



*Tribunal Superior del Distrito Judicial
Manizales
Sala Civil-Familia*

Magistrado Sustanciador: Dr. ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO.

Manizales, veinticuatro de mayo de dos mil veintidós.

I. OBJETO DE DECISIÓN

Se resuelve el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor Jhonathan Rivera Gómez en contra del proveído dictado el 4 de marzo del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, resolvió la objeción en contra de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante Germán Rivera Latorre.

III. PRECEDENTES

1. El señor Jhonathan Rivera Gómez, en calidad de hijo del causante Germán Rivera Latorre, presentó proceso de sucesión intestada de su progenitor, fallecido el 14 de abril de 2016. Entre muchas otras, indicó que su padre contrajo matrimonio con la señora Luz Adriana Uribe Arteaga el 17 de marzo de 2001; el causante tuvo como hijos al señor Rivera Gómez, Juan Camilo Rivera Mora y Juan Felipe Rivera Uribe; a su vez, el señor Juan Camilo Rivera Mora falleció en Estados Unidos el 4 de noviembre de 2017, siendo soltero y sin hijos, por lo que sus derechos herenciales le corresponden a su madre la señora Diana Patricia Mora Aguirre.

2. Mediante proveído de 17 de enero de 2018¹ se declaró abierto el proceso de sucesión de la referencia, donde se reconoció al señor Jhonathan Rivera Gómez como hijo extramatrimonial del señor Germán Rivera y subrogatario de los derechos herenciales a título universal de la señora Diana Patricia Mora Aguirre, que le pudieran corresponder en el trámite en calidad de heredera por transmisión del señor Juan Camilo Rivera Mora.

¹ Cfr, página 89 y 90, archivo 01PrimeraParteExpediente, C. Primera instancia.

3. El 10 de septiembre de 2019 el señor Juan Felipe Rivera Uribe presentó escrito por medio del cual aceptó la herencia con beneficio de inventario; a su vez, la señora Luz Adriana Arteaga, en calidad de cónyuge superviviente del causante, anexó memorial en el que manifestó optar por gananciales. Interesados que fueron reconocidos en auto de 2 de mayo de 2019². A la par, se fijó fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

4. Con fecha de 29 de julio se inició la audiencia de inventarios y avalúos. Por un lado, la apoderada de los señores Juan Felipe Rivera Uribe y Luz Adriana Uribe Arteaga, en lo que interesa, enlistó como activos de la sucesión, ganado vacuno tipo leche en cantidad de 27 cabezas en plena producción, raza Holstein, ubicadas en el terreno rural denominado Sifón, valuadas en la suma de \$27.000.000, y como pasivo de los bienes sociales en cabeza de la señora Uribe Arteaga: la suma de \$142.424.555 como recompensa por haber aportado a la sociedad ese dinero que recibió por concepto de la condena impuesta dentro del expediente con N° 12216 fallada por el Consejo de Estado, al municipio de Pereira, que ingresó al haber social; \$30.000.000 por concepto de hipoteca a favor del Banco de Bogotá que consta en escritura pública 6824 de 9 de noviembre de 2005 y lo registran los certificados de tradición 290-70645 y 290-70649 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pereira. Pese a lo anterior, se decretó un receso para aclarar por parte de la apoderada sus inventarios y avalúos.

5. El 10 de octubre de 2019, el vocero de la parte que inició el trámite sucesorio, allegó escrito de inventarios y avalúos, en el que relacionó, como bienes en cabeza del causante i) la cantidad de 102 cabezas de ganado que se encuentran en el predio Sifón y el lote de terreno número 2 ubicado en la vereda Oromazo del Tolima, con RUV 2-7345941 según oficio 40162100326 de 23 de noviembre de 2016 del Instituto Agropecuario ICA seccional Tolima, valuado en la suma de \$102.000.000³.

6. En la misma fecha antedicha, se llevó a cabo continuación de la audiencia. El apoderado del señor Jhonathan Rivera Gómez presentó, entre otros, la partida compuesta por la cantidad de 102 cabezas de ganado entre vacas y novillas Normando, Pardo Suizo, Holstein y Parda, con N° RV 2-73-45941 - valuadas en la suma de \$102.000.000.

A su turno, el gestor de los señores Luz Adriana Uribe Arteaga y Juan Felipe Rivera Uribe presentaron como activo social el ganado vacuno

² Cfr, página 262, ibidem.

³ Cfr, folios 273 a 282, ídem.

tipo leche en cantidad de 27 vacas en plena producción, con avalúo de \$27.000.000. En este punto, presentó discrepancia con el inventario de la contraparte, en cuanto el documento del ICA hace referencia a que dentro del predio hay 102 cabezas de ganado que han sido vacunadas, pero no demuestra la propiedad de las reses.

Pasivos sociales: la suma de \$30.000.000 por concepto de hipoteca a favor del Banco de Bogotá que se constata en la escritura 6824 de 9 noviembre de 2005, y los certificados de tradición 290-70645 290-70649 de la OIIPP de Risaralda. Deudas sociales frente a los cónyuges: la suma de \$205.814.700 como recompensa del haber aportado por la señora Luz Adriana Uribe Arteaga a la sociedad conyugal, que recibió por la condena impuesta al municipio de Pereira dentro del proceso con radicado N° 12216 fallado por el Consejo de Estado. Explicó que en enero de 2001 la citada aportó la suma indicada por concepto de perjuicios materiales de la condena antedicha; la demanda la inició antes de haber nacido la sociedad conyugal y el dinero lo recibió con posterioridad al surgimiento de ella, por lo cual “hubo confusión de patrimonios” porque los aportó comprando propiedades y sosteniendo el hogar⁴.

7. Al correr traslado de los inventarios presentados, el apoderado del señor Jhonathan Rivera Gómez objetó los de la contraparte, así: en cuanto a los semovientes, indicando que se reflejan 102 semovientes según la información reportada por el ICA de Manizales. Frente al pasivo sucesoral objetó la partida tres, referente a \$30.000.000. Pasivos sociales en cabeza del causante: objetó la partida por una suma de \$205.814.700.

En su momento, el mandatario de los señores Luz Adriana Uribe y Juan Felipe Rivera, objetó las partidas en controversia. Alegó que debe establecer de quién era la propiedad de esos semovientes porque en realidad hay 27 cabezas de ganado. No se está alegando que al momento de la muerte hayan podido existir 102 cabezas de ganado, lo que se alega es de quién eran porque el ICA no es un certificador de propiedad del ganado, sino que certifica que vacunó un ganado; en ese predio hay tres propietarios, luego, la pregunta es quién era el propietario porque para la vacunación sí estaba registrado el causante; esto, con apoyo en la Resolución 00009810 de 14 de agosto de 2017. Agregó que los cónyuges tienen la libre administración de sus bienes y por ende la cónyuge no podía dejar que los predios sufrieran un detrimento patrimonial. Objetó el pasivo de \$30.000.000 por hipoteca. Frente a la recompensa por \$205.814.700 indicó que existe discrepancia porque la contraparte no la acepta, cuando tiene

⁴ Cfr, audio minuto 10:07 a 59:15, audiencia primera parte de 11 de octubre de 2019, carpeta 01GrabacionAudiencia20191011.

sentencia del Consejo de Estado de 13 de abril de 2000; así aclaró que la señora Luz Adriana, antes de casarse con el causante, tuvo otro matrimonio que terminó por la muerte de su marido en vía pública, por lo que inició proceso de responsabilidad que terminó con reparación por daños materiales a la citada, donde se condenó al municipio de Pereira a pagarle 700 gramos oro por daño moral, que no se reclama porque ese dinero se gastó pagándole al abogado y en el sostenimiento de la sociedad conyugal, pero los perjuicios materiales es lo que se reclama porque ella la percibió y la invirtió a la sociedad conyugal comprando inmuebles, carro, adecuaciones locativas.

El abogado de los demás interesados intervino para cuestionar la razón por la cual el representante de los señores Luz Adriana Uribe y Juan Felipe Rivera objetó la hipoteca y la recompensa cuando él presentó esos inventarios, frente a lo cual se aclaró que como no se habían aceptado esos pasivos lo ideal es que “esas partidas no pueden ser incluidas”. Acto seguido, se continuó con el decreto de pruebas.

8. El 4 de marzo de 2022, y luego de un extenso debate probatorio, se resolvieron las objeciones formuladas. Así, para lo que interesa, se decidió en su tenor explícito:

“**TERCERO: DECLARAR** que prosperan las objeciones recíprocas formuladas por los dos Apoderados de los tres interesados, referidas al **ACTIVO SUCESORAL Y SOCIAL** denunciado por éstos, en cuanto no estar de acuerdo el demandante interesado con la **PARTIDA CUARTA**, correspondiente al ganado vacuno tipo leche, en especial en el número de 27 cabezas, en plena producción, raza Holstein, que se encuentran en la finca el **SIFÓN**, y con el avalúo de \$27.000.000, que denunciaron los dos interesados vinculados; y al no estar de acuerdo éstos dos últimos interesados, con lo que planteó en dicho inventario el heredero demandante en la **PARTIDA QUINTA** del citado activo, en el sentido de que correspondían a un número mayor de 102 cabezas de ganado, vacas y novillas normando, pardo suizo, holstein y parda, que se encuentran en los tres predios rurales antes citados, y adquirido a título oneroso por el cónyuge fallecido, y con un avalúo total de **\$102.000.000**, y con fundamento en el peritaje evaluador al respecto, practicado y en firme, con el objeto de determinar el marcaje, la titularidad, el número y el valor de las cabezas de ganado vacuno de que se trata, y la inspección judicial por comisión al señor Juez Promiscuo Municipal de Casabianca, en el Circuito de Fresno, Tolima, y con el apoyo del perito evaluador de dichos semovientes señor **GERMÁN ALBERTO URIBE SÁNCHEZ**, quien además es Médico Veterinario Zootecnista, **DETERMINAR** que dicha partida está constituida según el acta de dicha diligencia del 27 de noviembre de 2019 o comisorio ya

diligenciado, y el peritaje evaluador recibido el 29 de noviembre de 2019 y con su aclaración en mayo de 2021, por sólo **35 cabezas de ganado vacuno**, clasificadas así: Vacas lecheras 6, novillas de 2 a 3 años 9, vacas horras 9, hembras que tienen menos de 2 años o erales 3, terneros o machos que tienen menos de 2 años o erales 2, terneros machos 3, terneras hembras 2, toro 1, y valuadas comercialmente en la suma total de **\$46.129.200**, y con las demás especificaciones obrantes en dichos documentos. **DECLARAR** que no se accede a la tacha de sospechoso o parcializado del testigo señor JOSÉ FERNANDO RIVERA LATORRE aportado por el interesado demandante, y formulada por el Apoderado de los vinculados cónyuge sobreviviente y mayor hijo de ésta y heredero determinado, y ya su análisis y valoración más exigente y bajo las reglas de la experiencia, y cotejado con las demás pruebas en conjunto ya se hizo en la considerativa, y se le asignó el valor que le correspondía, por lo motivado.

(...) **QUINTO: DECLARAR** que **prospera** la **objeción** formulada por el Apoderado del interesado demandante, referida al **PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL** denunciado por los otros dos interesados vinculados, en cuanto no estar de acuerdo con la inclusión en la PARTIDA TERCERA de dicho PASIVO denunciado por la cónyuge sobreviviente y su mayor hijo heredero determinado, que corresponde a una deuda por **\$30.000.000** que contrajo la cónyuge sobreviviente con el Banco de Bogotá en calidad de vendedor y acreedor prestamista hipotecario, y como recompensa a favor de ésta debida por la sociedad conyugal, y en consecuencia **NO INCLUIR** por ahora dicha deuda en dicha partida del PASIVO. En consecuencia, **ORDENAR** que por Secretaría nuevamente se oficie a quien compró los tres créditos que adquirió como deudora la citada cónyuge sobreviviente con el Banco de Bogotá bajo los Nros.46551022592, 4506680003294535, y 5396120001252029, o sea a la Sociedad RF ENCORES SAS, y a REFINANCIAR SAS, para que certifiquen dentro de los 8 días siguientes al recibo del oficio que al respecto le envíe la Secretaría, en qué fecha y por qué valor ésta tomó esos créditos, con qué destinación o qué clase de crédito se le autorizó, y cuál es el valor del saldo insoluto o por pagar de dichas tres deudas que se tenían por ésta a la fecha de fallecimiento del causante señor GERMÁN RIVERA LATORRE, y fecha que es la misma de disolución de la sociedad conyugal que éste tenía con ésta, o sea al 14 de abril de 2016, y cuáles de esas tres deudas bancarias que adquirió la ya citada están respaldadas en la hipoteca abierta que se constituyó por medio de la escritura pública Nro.6824 del 9 de noviembre de 2005 otorgada en la Notaría Cuarta del Círculo de Pereira de compraventa, y la que se constituyó inicialmente en \$30.000.000 a favor de dicho Banco como vendedor y prestamista con intereses, y sobre los dos inmuebles identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros.290-70645 y 290-70649, y según la

Certificación expedida por REFINANCIAR SAS del estado de los créditos que están a cargo de la citada cónyuge sobreviviente como deudora, recibida el 21 de febrero de 2020, que son tres, a favor del Banco de Bogotá, y en la que indica que el saldo total de la deuda por pagar al 19 de febrero de 2020 es \$22.886.384, y más los intereses de \$35.815.599,18, sumaba como deuda total **\$59.047.891,18**.

(...) **SÉPTIMO: DECLARAR** que **no prospera la objeción** formulada por el Apoderado del interesado demandante, referida al **PASIVO SUCESORAL Y SOCIAL** denunciado por los otros dos interesados vinculados, en cuanto no estar de acuerdo con la inclusión en la **PARTIDA QUINTA** de dicho **PASIVO** denunciado por la cónyuge sobreviviente y su mayor hijo heredero determinado, para que se excluyera de dicho inventario, que corresponde a una deuda de la sociedad conyugal vía recompensa por **\$205.814.700**, por haber recibido dicha sociedad la suma de dinero citada que ésta recibió a su favor por una sentencia condenatorio de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa y de parte del Municipio de Pereira, y que invirtió en la adquisición y mejora del inmueble social ubicado en Pereira y denunciado como activo en este proceso, y que corresponde al fallo del 13 de abril de 2000 y de segunda instancia de condena impuesta al Municipio de Pereira, Risaralda, dentro del proceso Rad. Nro.2000-12216 de acción de reparación directa que promovió el señor **JESÚS ANTONIO OSPINA SÁNCHEZ Y OTROS**, entre ellos la ya citada, y emitida por el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera, por la cual se halló responsable administrativa y patrimonialmente al Municipio de Pereira por el fallecimiento en accidente de tránsito del señor **JAVIER ANTONIO OSPINA ALARCÓN**, y se condenó a dicha Entidad Pública que debía pagarle a la señora **LUZ ADRIANA URIBE ARTEAGA**, en calidad de compañera permanente del fallecido, por concepto de indemnización de perjuicios morales la suma de dinero correspondiente a \$700 gramo oro de acuerdo a la certificación que expidiera el Banco de la República, y de perjuicios materiales la suma de \$205.814.700 en moneda legal colombiana, y con la cual se demuestra plenamente que dicha suma de dinero era de la ya citada, y que este bien mueble o dinero sin caberle ninguna duda a este Despacho era un bien propio de la cónyuge sobreviviente y que adquirió fruto de dicho proceso, antes de contraer matrimonio civil con el causante el 17 de marzo de 2001 mediante escritura pública Nro.963 y el respectivo registro civil de matrimonio, obrantes en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, y concluye este Juzgador después de analizar y valorar todas las pruebas en conjunto arrimadas que dicha cónyuge sobreviviente **SÓLO** invirtió parte de ese dinero, o sea la suma de **\$142.424.555**, por lo ya sustentado”.

Para soportar la decisión, consideró que, en cuanto i) al ganado, quedó acreditado con la inspección judicial con perito evaluador y el avalúo comercial, que son solo 35 cabezas de ganado evaluadas en la suma de \$46.129.200, “dado que pese al esfuerzo del demandante por probar que a la fecha de fallecimiento del causante había 102 cabezas de ganado, vacas y novillas normando, pardo suizo, Holstein y parda, que se encuentran en los tres predios rurales antes citados, y con el RUV Nro.2-7345941 según el oficio Nro.40162100326 del 23 de noviembre de 2016 emitido por el ICA Seccional Tolima, y adquirido a título oneroso por el cónyuge fallecido el 14 de abril de 2016, con un avalúo total de \$102.000.000, no logró probar plenamente ello, y persisten dudas a ese respecto para el Juzgador en cuanto a esas cifras numéricas planteadas en dicho inventario, y aun no despejadas totalmente, con las pruebas documentales que aportó y los testimonios, y los únicos bienes muebles o ganado vacuno existente en dicha finca del causante es el señalado por el señor Juez Comisionado y el Perito Avaluador; además porque no se levantó un acta escrita a la fecha de muerte del de cujus por todos los herederos y el cónyuge sobreviviente en donde quedara claramente establecido cuántas cabezas de ganado existían a esa fecha de propiedad de éste, máxime considerando que han transcurrido más de cinco años, y el ganado está sometido a un incierto o aleas; (...) este inventario de bienes muebles e inmuebles debe trabajarse con los realmente existentes, no con meros supuestos no demostrados con total certeza por el interesado, ya que si bien el demandante allegó con el escrito de la demanda petición que hizo al ICA pidiendo información y documentos al respecto, y se allegaron sendas respuestas por dos Seccionales (...) en NINGÚN MOMENTO ESTÁN ACREDITANDO LA PROPIEDAD, POSESIÓN O TENENCIA DE PREDIOS O SEMOVIENTES, NI LEGALIZANDO AL ACTIVA COMERCIAL SOBRE LOS MISMOS”. Que no existe prueba que acredite cuantas cabezas de ganado existían al 14 de abril de 2016. “y si bien el causante falleció al 14 de abril de 2016 y al 16 de febrero de 2016 el señor GERMÁN RIVERA LATORRE hizo vacunar 95 cabezas, no es menos cierto que no se tiene certeza de que pasó con dicho ganado en esos dos meses, y si a la muerte de éste seguían en su finca las 95 cabezas de ganado, o sea no se sabe en ese lapso de tiempo cuantas fallecieron, nacieron, vendieron, o salieron para otro sitio (...) todas estas circunstancias han hecho más complejo determinar qué número de cabezas de ganado vacuno y de que características y por qué valor económico dejó el causante a la fecha de su deceso, y situación que sólo se vino a establecer con toda claridad con la inspección judicial y el peritaje evaluador elaborado por un médico veterinario zootecnista (fls.223 a 226, 410 a 414, 430 a 458)”.

En lo que respecta a la deuda por un valor de \$30.000.000, contraída por la cónyuge supérstite con el Banco Bogotá, expuso que “(...)

da lugar a que los dos vinculados no hubieran podido cumplir con la carga procesal probatoria de demostrar y allegar dicho título que preste mérito ejecutivo completo, y por ello no se demostró plenamente la existencia de dicha obligación en forma clara, expresa y actualmente exigible y porque valor o avalúo, o sea no se cumplieron los requisitos señalados en el art.422 del C. G. del P., y al no haberse presentado el título en debida forma y al haberlo objetado el accionante inicial, **prosperará** su objeción, y deberá **excluirse** dicha deuda del pasivo de este inventario por el momento (art.1835 C. C.), y de conformidad con el art.501 nral.1° incisos 3° y 4° del C. G. del P., aunque cuando se logre completar ese título complejo que preste mérito ejecutivo en cuanto a su valor real debido queda a salvo lo que pueden solicitar más adelante los dos interesados conforme lo regulado por el art.502 ibídem, y en concordancia con los arts.422 y 424 del C. G del P., 1781 nral.3°, y 1796 nrals.4° y 5° del C. C. (fls.25 a 42, 67 a 70, 103 a 107, 227 a 253, 532 a 543)”.

En cuanto a la recompensa refirió el a quo de manera literal: “sin caberle ninguna duda a este Despacho era un bien propio de la cónyuge sobreviviente y que adquirió fruto de dicho proceso, antes de contraer matrimonio civil con el causante el 17 de marzo de 2001 mediante escritura pública Nro.963 y el respectivo registro civil de matrimonio, obrantes en la Notaría Tercera del Círculo de Pereira, y concluye este Juzgador después de analizar y valorar todas las pruebas en conjunto arrimadas que dicha cónyuge sobreviviente SÓLO invirtió parte de ese dinero, o sea la suma de \$142.424.555, como lo confesó en forma espontánea al afirmarlo así en el escrito de pronunciamiento sobre la demanda por medio de su Apoderado, y como lo aceptó en su interrogatorio de parte, aunque éste varió el valor aumentándolo en la audiencia de inventarios aumentándolo, y en especial el último citado lo invirtió en la compra y mejora de los dos inmuebles que adquirió dentro de la vigencia de la sociedad conyugal de que se trata, y en especial al transformar el local en un apartamento que está avaluado por todos los interesados en \$340.002.000, y el otro en \$17.575.500 e identificados con folios de matrícula inmobiliaria Nros.290-70649 y 290-70645, y que los tres interesados aceptan hacen parte del activo en dicho inventario, y ubicados en estrato socio económico 6 o alto, y lo que se confirmó fehacientemente por los dos interesados vinculados con los testimonios antes analizados y valorados y documentos que aportaron y obrantes en este, y lo que no pudo ser desvirtuado plenamente por el demandante con los testimonios que aportó a este proceso, ya citados, analizados y valorados con los demás medios de prueba obrantes y en conjunto, y por ello esta objeción **no prosperará** en cuanto a la **exclusión** de dicha partida del pasivo, pero en cuanto al **valor** que será el **primero que expresó** la ya citada, y más cuando el mismo demandante por medio de su

Apoderado en forma tácita aceptó en cierta forma reconocer su inclusión pero por un valor menor al planteado por los dos vinculados interesados al parecer primero en \$100.000.000 y luego en \$50.000.000 en las conversaciones que dieron lugar a suspender esta audiencia en varias ocasiones para que llegaran a un acuerdo transaccional sobre el objeto de esta litis que en últimas no lo lograron, y conforme lo regulado en los arts.1781 nral.3°, 1792, 1795, 1796 nrals.4° y5° del C. C. (fls.20, 111 a 134, 227 a 253)”

9. El apoderado del señor Jhonathan Rivera formuló recurso de apelación. Así, expuso: frente al numeral tercero, referente a los semovientes, que se tuvo como probada, que el Juez dijo que era claro que solo el dictamen pericial pudo evidenciar la cantidad de ganado que existió a partir de la muerte del causante, ocurrido el 14 de abril de 2016, desechando el resto del material probatorio, cuando también está acreditado con testimonios y documentos que sí existieron, desde la muerte hasta el noviembre 19 de 2019, cuando hizo la visita el perito, que no fueron refutadas por la contraparte. Apuntó que a folio 306 o folio 594 y sgtes del expediente digital obra documento de contrato de compraventa de semovientes, de 31 de agosto de 2017, posterior a la muerte, en el que los interesados Luz Adriana Uribe y Juan Felipe Rivera, transfirieron al señor Carlos Andrés Ossa la cantidad de 4 hembras normando menores a 1 año con Numero 544, 546, 547 y 548, por la suma de \$2.000.000, prueba que también fue aportada por el testigo y comprador de los semovientes, señor Carlos Andrés Ossa Uribe, folio 443 y 854 y sgtes del expediente digital, con lo que se precisa sin duda que hubo una venta por dos interesados a favor del citado y está confesado por ambas partes, entonces esos semovientes deben ser incluidos dentro del ganado. Adicionalmente a folio 307 y sgts del cartulario, 596 y sgtes del expediente digital está la compraventa de semovientes de 14 de septiembre de 2016, fecha posterior a la muerte, en donde los interesados citados transfirieron al mismo señor Carlos Andrés 8 hembras normando con N° 529, 535, 537, 541. 550, 551 y 552 por la suma de \$5.835.000, que también aportó el mismo testigo Carlos Andrés Ossa a folios 444 y sgtes y 856 expediente digital. En su testimonio, Luis Fernando Morales, dueño del 66.66% de resto de la finca El Sifón, declaró que en el mes de mayo de 2017, le compró a los interesados la cantidad de 14 terneros de 1 año que no estaban marcados, por \$13.100.000, dinero que fue recibido por Juan Felipe Rivera, prueba que no fue desvirtuada por quienes hicieron las ventas. Alegó que a partir del 14 de abril de 2016, muerte del causante, la sociedad conyugal queda disuelta y en estado de liquidación poniendo fin a las relaciones patrimoniales para el futuro y congelando el patrimonio existente al momento del fallecimiento, faltando solo liquidar la sociedad para determinar cuánto le corresponde a

cada uno de los interesados (artículo 152, 1820 1821 c.c. ley 28 de 1932). Agregó que el dictamen pericial del Dr. Germán Uribe Sánchez, de 27 de noviembre de 2019, aclarado en abril de 2021, determinó que de las referidas cabezas de ganado existían 11 semovientes con preñez, cuyos neonatos tienen un valor de \$1.841.125, para un valor total en abril de 2021, de \$47.960.325, prueba documental que no fue refutada. Por ello, afirmó que el material probatorio no fue desconocido por los demás interesados, y con ello se concluye que todas las cabezas de ganado, tanto las vendidas como las que estaban por nacer, deben ser incluidas en la partida N° cuatro, ya que las compraventas se hicieron después del fallecimiento del causante, sin el consentimiento y autorización de todos los herederos e interesados en el proceso, es decir, faltó el de Jhonathan Rivera Gómez, pues para esa data ya estaba disuelta y en estado de liquidación la sociedad con la causante, perdiendo la cónyuge la facultad de administrar libremente los bienes hasta tanto se hiciera la partición y adjudicación de los bienes, igual que Juan Felipe Rivera, por lo que la partida cuarta debe quedar conformada por todos los semovientes que existieron desde la fecha del fallecimiento pese a haber sido vendidas de manera “inconsulta”, teniéndose como activo el valor de las ventas así: el 31 de agosto de 2017, venta de 4 cabezas por \$2.000.000, septiembre 14 de 2016, venta de 8 cabezas por \$5.835.000, en mayo de 2017 por 14 cabezas, 13.100.000, en abril de 2021 se dictaminaron 35 cabezas por \$46.129.200, y en abril de 2021 11 neonatos por \$1.841.125, y tampoco se ha acreditado que los neonatos se hayan muerto, serían 72 cabezas de ganado por \$68.905.325, por lo que se debe modificar la partida. Solicitó, “dadas las maniobras dolosas, en las que se distrajeron la cantidad de 26 cabezas de ganado”, se de aplicación al artículo 1824 del C.C., ocultamiento de bienes de la sociedad, reconociendo el valor total de la sanción por las actuaciones de los señores Luz Adriana y Juan Felipe quienes siempre han obrado en contravía a los intereses del señor Jhonathan Rivera.

Por otro lado, refutó el ordinal quinto, relativo a la prosperidad de la objeción de la deuda hipotecaria por \$30.000.000 a favor del Banco de Bogotá, en cuya parte resolutive se ordena oficiar a las entidades que hoy tienen la obligación a su favor, tras considerar que es un tema que será objeto de otro proceso y si a bien la actual acreedora quiere hacer valer su garantía lo podrá hacer en otro proceso con toda la documentación requerida, que es el título ejecutivo con los requisitos de ley y, por ende, estimó que no se debe oficiar a las entidades para certificar el valor de la obligación pues es un tema del que la parte interesada tiene la facultad de hacerlo por otras vías para hacer efectiva la acreencia sin que el Juez busque las certificaciones para incluirla en este trámite, más cuando una acreencia es excluida y no reconocida por los herederos, artículo 501 del CGP.

Por último, atacó el ordinal séptimo de la parte resolutive, en cuanto a la improsperidad de la partida quinta del pasivo, referente a la recompensa, en tanto que parte de ese dinero se invirtió para la mejora del local o apartamento; tampoco compartió las consideraciones en el sentido de que según conversaciones extraprocerales entre los abogados, se aceptó por su parte de que su representado había aceptado la existencia y reconocimiento de esa recompensa o pasivo; son conversaciones extra proceso en las cuales “su cliente, para llegar a un acuerdo por el tortuoso proceso por las actuaciones de los demás interesados”, y en procura de lograr obtener algo de lo que le corresponde, tuvo el interés extra procesal de asumir parte de una deuda que no ha reconocido dentro del proceso porque siempre se ha objetado esa partida. Además, el Juez dijo que parte del dinero fue invertido por \$142.424.555, para la compra del precio del apartamento 101 y el garaje del Edificio Cosmopolitan y de las mejoras para convertirlo en apartamento, y que no se notaba porque hoy en día tiene un avalúo de \$340.002.000. No compartió el argumento porque quedó acreditado que el valor de la venta del apartamento de ese local y garaje por el Banco de Bogotá se hizo por la suma de \$50.897.250, los que fueron pagaderos 30 millones con la hipoteca que hoy se debe, que ya se resolvió y los 20.897.000 los pagó en efectivo y así lo confesó la señora Adriana Uribe en su interrogatorio y en la misma escritura 6824 de 9 de noviembre de 2005, que el saldo restante se pagaría con recursos provenientes de servicios como promotora de eventos y banquetes sociales y empresariales, que según el artículo 1781 C.C. hacen parte del haber de la sociedad; en el interrogatorio manifestó que el apartamento valió \$58.000.000 que se pagaron con \$30.000.000 con la hipoteca y el resto los pagó con créditos en otros bancos, nunca dijo que esos 20.897.000 restantes los había pagado con parte de la supuesta recompensa. Entonces no puede decirse que parte de ese dinero de recompensa haya sido utilizado para la adquisición; frente a la mejora al apartamento, no existe prueba que así lo acredite, no hay soportes; ni en los interrogatorios hay prueba de ello, por lo cual, no se puede reconocer esas mejoras con esas recompensas.

En el hecho décimo primero del escrito de la señora Luz Adriana, manifestó que en enero de 2021 aportó la suma de 142.424.555 que recibió por concepto de condena en proceso fallado por el Consejo de Estado, pero, si bien se objetó totalmente esa partida, no existe claridad sobre la suma neta que recibió en realidad la señora ni en qué momento lo recibió, no hay prueba, ni de cómo lo utilizó; a más que esa suma nunca fue aportada porque en enero de “2021”, fecha para lo cual confesó haber aportado el dinero, no existía el matrimonio no estaba casada con el causante, pues solo se celebró el 17 de marzo de 2001, por lo que jurídicamente no existía la sociedad conyugal. Tampoco es cierto lo que dijo

la señora Luz Adriana relativo a que los inmuebles 290-70645 y 290-70649 y que hacen parte del activo fueron adquiridos con ese dinero que pretende se restituya a título de recompensa por lo dicho en la escritura 6824 de junio de 2005, donde se manifiesta que el Banco de Bogotá transfirió el inmueble en el precio ya dicho. Tampoco se puede decir que la venta se hizo por un precio más bajo, porque con las pruebas arrojadas se evidencia que el Banco de Bogotá está vigilado por la Superintendencia Financiera por lo cual la venta tenía que estar aprobada por la Junta Directiva de esa entidad financiera, quien autorizó la venta por \$50.897.250, acta que está protocolizada y no fue discutida. No está acreditado que el valor de los bienes se haya pagado con la indemnización y por tanto habrá de tenerse de la sociedad conyugal y no se puede reconocer como recompensa porque no está probado que con ello se haya incrementado el patrimonio social. El Juez reconoció la recompensa solo con la sentencia que otorgó la indemnización, pero no aparece ninguna prueba que acredite realmente cuánto aportó y en qué momento y cómo.

III. CONSIDERACIONES

1. En primer término, resulta claro que dentro de los supuestos normativos del numeral 2 del artículo 501 CGP se encuentra: “Todas las objeciones se decidirán en la continuación de la audiencia mediante auto apelable”. Por tanto, como en el presente asunto se encuentra habilitada la competencia del Superior, se entrará a proveer acerca del recurso de alzada interpuesto.

2. Según los antecedentes reseñados, compete a esta Magistratura determinar si las inconformidades expuestas por la censura corresponden a apreciaciones fundadas, o si por el contrario la decisión de inclusión de algunas partidas en la forma como lo hizo el a quo, según la valoración probatoria que le merecieron los medios de convicción recopilados en el farragoso trámite hasta aquí llevado, se encuentra ajustada a derecho.

Por ende, se resalta que los motivos de discrepancia se compendian en que a) se determinó que uno de los activos estaba constituido por solo 35 cabezas de ganado vacuno, cuando, a voces del refutante, el haz probatorio demuestra que la cantidad es mayor; b) la declaración de prosperidad de la objeción hecha a la partida tercera del pasivo sucesoral y social, consistente en una deuda por \$30.000.000 que contrajo la cónyuge sobreviviente con el Banco de Bogotá, por lo que no se incluyó en el pasivo, pero al tiempo se dio la orden de oficiar a las entidades bancarias que compraron los créditos para certificar el valor del crédito y el saldo insoluto;

c) la inclusión como deuda a la cónyuge a título recompensa por el dinero que se aportó a la sociedad conyugal y que recibió por concepto de condena impuesta al municipio de Pereira dentro de proceso resuelto por el Consejo de Estado, por valor de \$142.424.555, cuando no existe evidencia que el dinero se haya invertido para acrecentar el patrimonio social y menos que la suma en efecto haya sido recibida.

3. En cuanto a las cabezas de ganado vacuno. Se aprecia que el señor Jhonathan Rivera Gómez, presentó, dentro de sus inventarios y avalúos, como activo de la sucesión, la cantidad de 102 cabezas de ganado vacuno, avaluada en la suma de \$102.000.000. Por su parte, los interesados Luz Adriana Uribe Arteaga y Juan Felipe Rivera Uribe incluyeron como activo la cantidad de 27 cabezas de ganado. De esta forma, los interesados objetan las partidas presentadas en cuanto distan de la cantidad de cabezas de ganado que existía a la muerte del causante.

Para dilucidar el asunto, imperioso es revisar el haz probatorio existente al dossier, de cara al punto, y que resulta relevante, así:

- Respuesta del Instituto Colombiano Agropecuario a derecho de petición elevado por el señor Rivera Gómez, con fecha 23 de noviembre de 2016, en la que indicó “relaciono el número de semovientes vacunados contra la fiebre aftosa durante el primer ciclo del año 2016”: fecha de vacunación: 18 de julio de 2016, predio Agua Caliente 2 del municipio de Casabianca, con 102 animales vacunados⁵.

- Contratos de compraventa celebrados entre los señores Karlo Andrés Ossa Uribe, como comprador, y Luz Adriana Uribe Arteaga y Juan Felipe Rivera Uribe, como vendedores, el 31 de agosto de 2017 y 14 de septiembre de 2016, de 4 y 8 hembras de raza normando, por las sumas de \$2.000.000 y \$ 5.835.0000, respectivamente⁶.

- El 27 de noviembre de 2019, se recibió el peritaje hecho por el señor Germán Alberto Uribe Sánchez, médico veterinario, quien, grosso modo, explicó que en visita al predio se encarcelaron los semovientes, encontró 10 vacas lecheras, 2 novillas de primer parto, 10 novillas de menos de 2 años, 5 vacas horras, 5 terneros machos, 5 terneras hembras y un toro; en total 36 cabezas de ganado. Con un precio promedio de \$55.667.925. Se le preguntó al perito: ¿le facilitaron algún documento que acreditara la propiedad?, ante lo cual expresó que no pidió ningún documento que acreditara eso, pero los animales respondían a las órdenes de los amos. Las

⁵ Folio 45, Cuaderno Principal.

⁶ Folios 443-444, cuaderno principal.

vacas estaban marcadas, pero no recuerda cómo eran. Solo recorrió la parte donde estaba el ganado y se le expuso que no había más. Se podía hablar que el ganado allá era de cría, probablemente. No realizó palpación para saber si estaban o no preñadas, posiblemente alguna debió estar preñada, pero no le consta. Adujo que los ganados que se vieron en esa época pueden tener ganancia a la fecha, pero también puede haber pérdidas por animales fuera de edad, tocaría hacer otro peritazgo a la fecha para saber en qué estado están.

En aclaración al dictamen consignó: Sobre si existe un doble cuadro en el número de cabezas de ganado ya que en la inspección se detallaron 36 pero en el informe pericial se relacionaron 41, dijo que sí existe un doble cuadro que por error se anexó, que corresponde a cinco (5) “vacas zorras” por \$10.459.050, que habría que restar este valor al primer valor porque en el cuadro de vacas de primer cuadro no existe. Eran 6 vacas lecheras; peso promedio multiplicado por el valor del kgm, arrojó un valor de \$10.391.625 (4 vacas que venían antes y dos novillas de primer parto que ya ascendían a vacas). Novillas de 2 a 3 años, total de 9 novillas precio de 10.057.750. Vacas zorras: 9 vacas zorras, multiplicadas por los precios promedios multiplicado por el valor unitario de venta, \$14.925.125. 3 Hembras con menos de 3 años erales, \$3.262.700. 2 machos con menos de 2 años erales: \$2.670.200. 2 terneras = \$669.600. 1 toro= \$3.078.800. Conectados todos los cuadros para un total de 35 semovientes y el valor total, daría 46.211.800. Resumen: en el período hubo 5 nacimientos exitosos y 6 muertes. No se reporta ningún registro de ventas. Afirmó que al momento el precio del ganado es de \$46.211.800, la finca no tiene una selección de razas o cruces ni tiene un manejo adecuado en las praderas, fallas en la alimentación, no suministra minerales, lo que presenta inadecuadas preñeces, no se sabe si suplementan novillas, no se detectaron calores y demás, es una región difícil, no se puede tener en cuenta si nacen o no crías.

Punteó que los animales podrían iniciar una preñez en cualquier momento porque no se saben los parámetros, no se llevan registros adecuados, es una finca que no maneja mayor cantidad de productores no se sabe qué animal esté preñado, ni enfermedades que estén presentando, la humedad, la altura, la temperatura, todo eso influiría directamente si quedarían o no preñados, podrían quedar preñadas pero realmente no se sabría si esa preñez llegaría a feliz término por las fallas que hay de detención, falta de minerales, de alimentación, no se da manejo y uso adecuado a las praderas; no se puede establecer cuántos animales van a nacer de esas once preñeces porque no se cuenta con parámetros que permitan concluirlo.

- El señor Víctor Manuel Rivera, socio del causante, apuntó que con él tuvo un ganado pero no sabía si para el fallecimiento de aquél había 102 reses; cuando ello ocurrió se entendió con los hijos y retiró su ganado de la finca, pero no recuerda la cantidad retirada.

- Karlo Andrés Ossa Uribe, hijo de la señora Luz Adriana, hijastro del causante, anotó que era el administrador de la finca Agua Caliente; el primer inventario que hizo de la finca fue el 17 de abril de 2016 por llamada de su madre, ya que los trabajadores le habían indicado que iban a abandonar la finca, encontrando 102 cabezas de ganado; entrevistó a socios del causante como lo son Fernando Rivera, Valentina Rivera, Víctor Rivera y Mario Alejandro Joya Cañón; Fernando Rivera dijo que tenía dos animales y solicitó su entrega; 3 meses después fue Valentina diciendo que era dueña de 10 cabezas de ganado, sin soporte alguno de cuáles, pero se le pidió al agregado quien dijo que era una novilla de primer parto, 5 vacas zorras, y dos vacas lactantes por ende ambas tenían cría, y al verificar la única marca de la finca, que es un tatuaje en la oreja con el número de animal porque nunca ha sido marcado ni registrado ante Comité de Ganaderos. Eso animales fueron entregados, diez animales en total a Valentina Rivera. Luego hubo un abandono por parte del agregado y había declarado propiedad sobre 10 animales a nombre de la señora Lorena “Viljuez”, su esposa, quien los movilizó sin su consentimiento, pero tiene identificado el lote, 3 vacas lactantes con 3 crías, 2 terneros y 1 ternera, de Mario Joya y su esposa Lorena. La Liquidación de la sociedad de ganado de Germán con Mauricio y Francisco Rivera, y ese ganado estaba registrado con la marca del señor Víctor Rivera, y sumado tiene un total de 34 animales pero en realidad eran 33 porque aparece un número repetido 401 macho, y se descuenta de Víctor Rivera; de esos 33 animales murieron 7 por las condiciones del terreno por rodamiento, o sea, restarle a 33 animales 7 animales quedan 26 animales; en resumen, para ese entonces eran 47 después de la entrega, ese sería el excedente cuando se terminaron los vínculos. Encontró que la información que le dio a Carlos Augusto Blandón fue manipulada y se excluyó parte de ella, tal vez para “confundir al juez”. Adujo que le hizo préstamo a la señora Adriana para mantener la finca y le pagó con semovientes, en 2016, 8 hembras, y en 2017, 4 hembras, donde adquirió 12 cabezas de ganado que están en el predio. Se vendieron 10 cabezas de ganado para cubrir los gastos de la finca. A 47 se restan entonces 22 cabezas que fueron objeto de venta, con un resultado final de 26 cabezas de ganado para diciembre de 2017. Las 55 cabezas que se encontraron en la visita se confirma, 36 son de los propietarios, 12 de él y 7 del agregado. Alegó que la información dada por el interesado de 102 cabezas de ganado es desactualizada. Explicó que con la vacunación hay una confusión porque ese bien antes era del causante y dos hermanos más, y vacunaban el ganado en conjunto porque en el ICA solo puede aparecer una persona como titular de la vacunación, pero eso no significa que sea el dueño, y el señor Germán

Rivera era el más idóneo para registrar en esa vacunación. El Registro Único de Vacunación se hace sobre el predio, no sobre el propietario, amén de que el ICA no certifica propiedad, solo la vacunación de los animales. Que los 47 animales quedaron para diciembre de 2017. Vendió 10 cabezas de ganado por \$13.000.000 a Luis Fernando. Se liquidó a un agregado con una cabeza de ganado porque no había plata para pagarle.

- La señora Luz Adriana Uribe Arteaga manifestó frente al ganado referenciado en 102 cabezas de ganado, que si bien el ICA fijó esa cantidad, que es real, no significa que fueran de propiedad de su fallecido esposo y por eso se han presentado las pruebas; de esas 102 cabezas solo en la actualidad 36 son de su propiedad; apuntó que actualmente hay 35 cabezas de ganado por un nacimiento y dos muertes después de la inspección judicial hecha.

- Juan Felipe Rivera Uribe expresó que al momento del fallecimiento de su padre había 102 cabezas de ganado, pero no eran todas de su propiedad; coincidió en que en la actualidad hay 36 de propiedad de la finca, y con el fallecimiento de una y el nacimiento de otra son 35. Aceptó que luego del fallecimiento se vendieron 10 cabezas de ganado por un valor de \$13.000.000 al señor Fernando Morales. A Karlo Andrés se le dieron 12 cabezas de ganado por el pago de unos préstamos que se hicieron luego del fallecimiento de su padre. Aseveró que cuando se ha vendido ganado es para pagar el mismo sostenimiento de la finca.

- Valentina Rivera Vargas, sobrina del causante, acotó que su padre y su tío, ambos fallecidos, tenían ganado; cuando su padre murió le regalo 21 cabezas de ganado y como 12 a su tío Germán Rivera; ella recibió 10 animales de esos y no sabe cuántos le quedaron a Germán, ni cuantos quedaron para el momento de su muerte; en el 2016, Karlo le fue a mostrar el inventario y le mostró el ganado de ella, el de Víctor Rivera y el de Germán Rivera, para ese año eran más de 60 cabezas de ganado.

- Esteban Espinosa apuntó que estuvo haciendo unos trabajos en la finca del causante para los años 2016 y 2017; vio ganado que supuso era de varias personas, porque el señor Mario le dijo a Karlo que de ahí le pertenecían unas reses y retiró como 11 pero quedó más ganado. Por su lado, la señora Patricia Isabel Rodríguez Oliveros, esposa de un hermano del causante, apuntó que su esposo, Ricardo Rivera, tenía unos animales en la finca porque también era propietario de parte del predio. Asentó que allí había reses de varias personas y uno hermanos del causante; cada uno tenía cierta cantidad por una herencia que les dieron.

- José Wilson Martínez Parra, encargado de la finca, manifestó que él hizo negocio con Karlo y que él puede tener en la finca 7 reses; no sabe cuánto ganado había cuando llegó, como unas 10 vacas en ordeño con sus crías y 5 vacas horas; se acuerda de 8 crías; en la actualidad son 11 vacas más una novilla, 4 vacas zorras, 9 terneras novillas y un toro de reproducción, 6 terneras y 4 terneros; en total, son 36 reses sin sumar las de él.

- Jhonathan Rivera Gómez hijo del causante. Expresó que en el ICA le dieron reporte de que al fallecimiento de su padre había 102 cabezas de ganado; desconoce si el ICA puede acreditar propiedad. Sabe que de esas repartieron unas para su tío José Fernando Rivera y otras para Valentina Rivera, quedando como 57 o 60 cabezas de ganado. Apuntó que Karlo le dio un promedio de 47, una cifra que tildó de “irregular”.

- Luis Fernando Morales adujo que el 8 de mayo de 2017 compró 14 terneros a Karlo y Juan Felipe por \$13.000.000.

- Daniela Rivera Vargas, sobrina del causante, expuso que su tío dejó más o menos 60 cabezas de ganado. Consideró que en la actualidad esa cantidad de ganado debe estar duplicada porque la producción es extraordinaria. Aseguró que al momento en que murió su padre, Germán quedó con la mayoría del ganado porque era el albacea de su padre, es decir, que el ganado no solo era de él, quedó junto, y que su padre no le indicó de esas 102 cabezas de ganado cuántas eran de él, pues como las tenían juntos la delimitación no estaba clara. Afirmó que el ganado al que hace alusión no tiene algún tipo de marca en el que se pueda establecer el propietario, solo las vacunas, pero todas las hacía su tío Germán desde que su padre vivía, su tío José Fernando nunca tuvo ganado en compañía con su padre y su tío Germán, pero Víctor Rivera sí, así mismo expone que no conoce la marca que se le tenía al ganado para identificar de cuál de todos ellos era, sabe de la orejera pero no todas la tenían, porque las que recibió su hermana no la tenían y según eso lo inventariaban con las vacunas que compraban para ellas y quien las registraba era el ICA y cuándo se registran en el ICA las vacas quedaban registradas a nombre de quien compra la vacuna, pero según eso si no están marcadas, pero si se llevan las vacas del tío, del sobrino ahí puede haber confusión, siempre la hay y considera que ahí fue donde hubo todo esto, porque realmente las vacas de Ricardo no estaban diferenciadas a las de Germán, no estaban separadas, estaban todas juntas y las de Víctor también estaban en compañía y como eso se multiplica tan rápido entonces a ellos les conviene eso también, entonces no sabe si estaban marcadas, no conoce la marca, no tiene los números.

- José Fernando Rivera Latorre. Anotó que de la herencia de su padre Germán quedó administrando el ganado de Ricardo que eran como 33 animales más unos terneros chiquitos; al momento de la muerte de su hermano había como 105 cabezas de ganado, y tenía sociedad con Víctor Rivera; allá había muchos fallecimientos de terneros; afirmó que tenía como dos cabezas de ganado en la finca de su hermano, al igual que Mario Joya que tenía como 6 o 7, más las de Daniela y Valentina. Calificó de absurdo que de 105 cabezas de ganado se diga que hay 27, porque el ganado debe aumentar, a menos que lo hayan vendido, pero no tiene reporte de ello. Manifestó que al momento que fue el perito solo podía contar las cabezas de ganado que le mostraran, y que tal vez se lo escondieron porque quedaron más de 64 cabezas de ganado. Luego señaló que lo mínimo que debió haber quedado cuando su hermano murió, fueron 64.

4. Con el extracto entonces del amplio, por no decir exagerado, descomunal y prolijo debate probatorio, del que vale la pena resaltar la falta de dirección por parte del a quo que trajo consigo no solo un disperso y agobiante trámite en primer nivel a consecuencia de las prolongaciones de los apoderados de las partes y del propio Juzgado, sino también un dificultoso y complicado análisis en segundo nivel por las descomunales audiencias que se llevaron a cabo, logra entrever esta Magistratura que, en honor a la verdad, si bien existe un documento del ICA que acredita que para el año 2016 se vacunaron 102 cabezas de ganado existentes en el predio Agua Caliente del municipio de Casabianca, y que las mismas deponencias son unísonas al apuntar que esa era la cantidad de reses que existían en el predio para la mencionada data, lo cierto del caso es que imposible resulta extraer la propiedad de cada una de las cabezas de ganado; peor aún, los testigos y los interesados fueron claros al señalar que allí existía ganado tanto del causante, como de sus hermanos, sobrinos y socios, sin tener forma de determinar a ciencia cierta la cantidad que correspondía a cada uno, lo cual demuestra de primera mano la falta de prueba de que el fallecido fuera el propietario de la mencionada cantidad de ganado que quiso ser incluido por uno de los interesados.

Lo único entonces que puede generar certeza de la cantidad de ganado vacuno, es la prueba más técnica, conocedora e idónea que pudo practicarse, cual es el peritaje realizado por un experto en la materia, que arrojó un total de treinta y cinco cabezas de ganado existentes en el predio de propiedad del causante; suma que se acompaña con algunos de las versiones rendidas en el proceso y que, sin mayores vacilaciones, puede ser la única que se tome a consideración para realizar el listado de inventarios y avalúos en cuanto respecta a los semovientes.

De igual manera, atinente con que los animales existentes pueden tener crías que incrementan su número, nada en concreto sobre su generación se ilustró más allá de vagas enunciaciones por los testigos y el mismo perito, quien tampoco pudo determinar la cantidad de ganado que pudo o puede nacer; sin olvidar que también existen muertes. Tampoco coexiste una prueba técnica adicional que respalde las cuentas hechas por el apelante en cuanto a supuesto nacimiento de más ganado. De ese modo, si bien se indicaron unos hipotéticos casos de nacimientos y muertes, nada en el momento puede soportar con precisión lo que termina en simple conjetura, así como tampoco se precisaron las rentas, frutos, dividendos y utilidades, que, se persiste, ingresan al haber patrimonial en tanto se capitalicen. Es que en punto de la liquidación deben ser incluidos los bienes reales y existentes para el efecto, más no puede basarse en lo que hipotéticamente debió generarse. Allende, no se entiende por qué ante la perenne disputa del apoderado del señor Jhonathan Rivera ante la supuesta existencia de 102 cabezas de ganado, no se pidió desde los albores de este eterno y enmarañado proceso, la medida cautelar que a bien correspondiera, pues en ese caso situación diversa se analizaría, si se hubiera podido determinar la propiedad de los semovientes, como lo ha alegado la censura que estuvo siempre en cabeza del causante.

En efecto, se confirmará la partida que tuvo como activo la cantidad de 35 cabezas de ganado, partiendo del dictamen profesional, que comulga de manera directa con la mayoría de las deponencias.

5. Por otro lado, se apeló el ordinal quinto de la resolutive del auto confutado, en cuanto se relaciona con la orden de oficiar a entidades bancarias para certificar el estado actual del crédito por valor inicial de \$30.000.000, así como el estado en el que se encontraba al momento del fallecimiento del causante.

Pues bien, analizado el contenido de la decisión investida, se extrae con marcada diafanidad que el a quo declaró prospera la objeción presentada por el ahora disidente en cuanto excluyó del inventario la deuda hipotecaria enlistada por la cónyuge supérstite, concerniente a la cantidad de treinta millones de pesos en favor del Banco de Bogotá; situación que a no dudarle le favorece en sus pretensiones; de allí que, sin necesidad de mayores disquisiciones, no resulte posible colegir el interés para recurrir en este específico ítem, al punto que de allí no resultó lesionado con la decisión adoptada.

Para robustecer lo antedicho, se trae en cita lo indicado por el tratadista Fernando Canosa Torrado en su libro “Manual de Recursos

Ordinarios”, quien al respecto asienta que: “La posibilidad de impugnar una decisión judicial o administrativa depende de si ella causó un agravio; perjuicio que debe traducirse objetivamente entre lo pedido y lo concedido por el juez, de manera que si lo concedido es igual o excede a lo pedido, no habría manera alguna de recurrir y el recurso debe denegarse por falta de interés. Se recuerda que el agravio debe estar contenido en la parte resolutive de la decisión, que es lo trascendente, así la parte esté inconforme con las motivaciones de la providencia, ya que el órgano judicial no es el escenario donde puedan desarrollarse discusiones de corte académico”.

Por otro lado, respecto a la censura que se hace a la decisión tomada por el a quo, correspondiente a oficiar a varias entidades bancarias para acreditar el estado del crédito adquirido en principio por valor de \$30.000.000 y otros aspectos más, huelga memorar lo dispuesto en el artículo 169 del Estatuto General del Proceso, en cuanto esboza que “las providencias que decreten pruebas de oficio no admiten recurso”. Luego entonces, ante la luminiscencia de la norma, el elemento probatorio decretado de oficio, mal puede ser objetado, lo que de contera impide a esta Magistratura realizar disquisiciones al respecto. Ergo, la impugnación frente al tema citado no se abre paso en esta instancia para proceder con su estudio.

6. Para finalizar, acerca de la recompensa rogada por la señora Luz Adriana Uribe por haber invertido la suma de \$205.814.700, recibida por la condena impuesta en sentencia del Consejo de Estado de 13 de abril de 2000, vale la pena hacer memoria, de entrada, que las compensaciones o recompensas han sido definidas como créditos que alguno de los socios puede reclamar en la liquidación de la sociedad por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges. Frente al punto, el doctrinante Arturo Valencia Zea, enseña que “...existen casos en que la masa de gananciales se acrecienta a expensas de los bienes no gananciales, o los bienes de exclusiva propiedad se enriquecen con los bienes del haber social. La primera hipótesis se presenta cuando el bien que un cónyuge tenía al casarse o el adquirido durante la sociedad a título gratuito, fue vendido y con el precio se adquirió otro, sin haber ocurrido la subrogación legal; la segunda hipótesis se presenta cuando una deuda no social de uno de los cónyuges es pagada con dineros del haber social, como sucede cuando la deuda existente en el momento del matrimonio se cancela durante la sociedad con haberes que han debido entrar al haber social. En el primer caso, el patrimonio exclusivamente propio tendrá derecho a una indemnización en virtud del dinero invertido en acrecentar la masa de gananciales; en el segundo, será la

masa común la que deberá indemnizarse en razón de la deuda pagada...”⁷.

En palabras de Suárez Franco, el concepto que aquí se trata puede explicarse como “(...) créditos que el marido, la mujer o la sociedad conyugal pueden reclamarse entre sí en la liquidación de la sociedad conyugal, por haber ocurrido desplazamientos patrimoniales o pago de obligaciones en favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges”⁸.

Como soporte de lo expuesto se trae a colación la Sentencia C-278 de 2014 en la cual se indicó: “... Como ya se ha mencionado en esta providencia, la sociedad conyugal se compone del haber absoluto y relativo. El primero, descrito en los numerales 1º, 2º y 5º del artículo 1781 del Código Civil, no genera deber de recompensa. Por otra parte, los bienes del haber relativo a los que se refieren los numerales 3º, 4º y 6º del mismo artículo del Código, implican la obligación de recompensar al cónyuge que los aportó. La recompensa, también denominada deuda interna de la sociedad, surge de los desplazamientos patrimoniales o del pago de las obligaciones a favor o en contra de la sociedad o de los cónyuges, de lo cual se desprende la necesidad de restablecer el equilibrio patrimonial”.

En cuanto atañe al haber relativo, en lo que interesa, se encuentra compuesto por los bienes con cargo a restituir a quien los aportó, de ello dan cuenta, a guisa de ejemplo, al tenor de los numerales del canon 1781 del Estatuto Sustantivo Civil, se compone, entre otros, por “el dinero que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiriere, obligándose la sociedad a la restitución de igual suma” (numeral 3); “las cosas fungibles y especies muebles que cualquiera de los cónyuges aportare al matrimonio, o durante él adquiere -sic-; quedando obligada la Sociedad a restituir su valor según el que tuvieron al tiempo del aporte o de la adquisición (4); “todos los bienes que cualquiera de los cónyuges adquiera durante el matrimonio a título oneroso (...)”.

Del haz probatorio se extrae entonces copia de la sentencia emitida el 13 de abril de 2000 por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, por medio de la cual se declaró al municipio de Pereira administrativa y patrimonialmente responsable por la muerte del señor Jesús Antonio Ospina Suarez y por cuya virtud se le condenó a pagar por perjuicios morales, entre otros, setecientos gramos de oro a la señora Luz Adriana Uribe Arteaga, y a título de indemnización por perjuicios materiales la suma de \$205.814.700.

⁷ Derecho Civil, Derecho de Familia, Tomo V, quinta edición, Editorial Temis 1985, páginas 282 y 283.

⁸ Suárez, Roberto. Derecho de familia. Pág. 363 - 2006

De las declaraciones se aprecia el dicho del señor Karlo Andrés Ossa, hijo de la señora Uribe Arteaga, en donde refirió que su madre recibió el dinero cuando tenía como trece años, lo cual les cambió la vida porque con ello se compraron varias propiedades y se hizo la boda con el causante; Luz Adriana Uribe refirió que los bienes adquiridos fueron con la indemnización recibida, y que se adquirieron antes del matrimonio con Germán Rivera. Afirmó que el desembolso del dinero lo recibió a finales del año 2000, y con ello se casó con el causante. Por su parte, Juan Felipe Rivera Uribe expuso que con el dinero recibido por la indemnización se compraron los bienes. El señor José Fernando Rivera indicó que Adriana recibió una indemnización por su ex marido, y recibió como “140 y pico millones de pesos”; sabe eso porque su hermano, el aquí causante, que “eran uña y mugre” le contó; con eso compró una casa, una camioneta, que se gastaron como \$105.000.000 millones de pesos.

Visto el único material demostrativo existente de cara al tema, impera citar que la jurisprudencia y la doctrina⁹ han sido categóricas al establecer la certeza que deba tenerse sobre los elementos que pretendan ser incluidos en los procesos liquidatarios, es decir, que en efecto existan y puedan ser identificados a plenitud. Así, “Sólo la certeza en esos aspectos, permitirá el inicio de la etapa subsiguiente, esto es, la de partición, que no podrá asumirse mientras penda cualquier incertidumbre relacionada con los activos y/o pasivos sociales”¹⁰.

En armonía, bien pronto se percibe la imprecisión en que la que se envolvió el a quo para incluir, a título de recompensa, la suma de \$142.424.555, con fundamento exclusivo en la “confesión espontánea” hecha por la señora Luz Adriana Uribe Arteaga en su versión, merced a que, olvidó el Juzgador que mal puede hablarse de confesión en los casos en que los hechos narrados por la parte no le causan perjuicio o cuando menos no favorecen a la contraparte. Extraña la motivación del a quo para aprobar tal recompensa, cuando es principio de derecho “que a nadie le está permitido constituir su propia prueba” y por ende no podía ceñirse a la declaración dada por la cónyuge al carecer de fuerza demostrativa, sin que ello signifique nimiedad alguna de la prueba, pero al no tener su dicho respaldo en el restante conjunto probatorio, no quedaba más que desechar en este punto la manifestación hecha por la cónyuge sobreviviente. No obra otro elemento de naturaleza alguna que otorgue certeza acerca de la fecha exacta en que se recibió la efectiva indemnización, tan solo se aportó la sentencia que la reconoció, empero, no se conoce en definitiva la cantidad de dinero recibida

⁹ Lafont Pianeta Pedro. Derecho de Sucesiones. Pgs.482-483. Librería Ediciones del Profesional- 2013.

¹⁰Corte Suprema de Justicia - Sentencia de Tutela del 11 de diciembre de 2017 – Rad.11001-22-10-000-2017-00758-01. MP: Luis Armando Tolosa Villabona.

por la interesada y menos aún existe certeza sobre cómo esa supuesta cantidad, que no se conoce, se insiste, incrementó el patrimonio de la sociedad, requisitos sine qua non para admitir la inclusión de la recompensa; máxime cuando es incontratable que las recompensas atienden a créditos adeudados por la sociedad o por los cónyuges, o a favor de unos u otros, para lo cual es imprescindible que deben encontrarse plenamente demostrados, hecho que aquí no refulge. Incluso, y se le da la razón a la censura al respecto, las conversaciones extraprocesales tendientes a realizar una conciliación entre las partes para la terminación de tan tortuoso trámite, incorrectamente pueden ser incluidas como prueba; tal posición resulta absurda e insostenible.

Para soportar lo anterior, se trae a colación lo referido por Nuestro Máximo Órgano de Cierre de la Jurisdicción Ordinaria que: “(...) constituye principio de señalada importancia, que a ninguna parte le está dado fabricarse su propia prueba. “Como lo enseñan elementales nociones de derecho probatorio -tiene dicho la Corte-, jamás la expresiones notoriamente interesadas de la misma parte pueden favorecerla, pues, en esencia, este medio de prueba únicamente ha de ponderarse por el fallador en cuanto contenga una verdadera confesión, o sea, sólo cuando aparezcan manifestaciones que lleguen a producir consecuencias desfavorables a quien las hace, -contra se-, de la manera pregonada por el artículo 195 del Código de Procedimiento Civil” (Sentencia 039 del 28 de marzo de 2003), de modo que si esas manifestaciones carecen de entidad para respaldar probatoriamente los hechos que sirven de presupuesto a la pretensión que el libelista pretendía deducir, ningún desvío probatorio conlleva que no se les considerara”¹¹.

El mismo cuerpo Colegiado en diferente data sostuvo: “(...) no puede confundirse la confesión con la declaración de parte, habida cuenta que “la confesión es un medio de prueba por el cual la parte capacitada para ello relata en forma expresa, consciente y libre hechos personales o que conoce, y que a ella le son perjudiciales, o por lo menos resultan favorables a la contraparte. La última es la versión, rendida a petición de la contraparte o por mandato judicial oficioso, por medio del cual se intenta provocar la confesión judicial... En consecuencia, la declaración de parte solo adquiere relevancia probatoria en la medida en que el declarante admita hechos que le perjudiquen o, simplemente, favorezcan al contrario o, lo que es lo mismo, si el declarante meramente narra hechos que le favorecen, no existe prueba, por una obvia aplicación del principio conforme al cual a nadie le es lícito crearse su propia prueba” (sentencias de 13 de septiembre de 1994, 27 de julio de 1999

¹¹ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez, SC8605-2016, Radicación n° 11001-31-03-021-2007-00657-02, 27 de junio de 2016.

y 31 de octubre de 2002, entre otras) - SCC de 25 de marzo de 2009, rad. 2002-00079-01-¹².

Y más recientemente, por si fuera poco, la H. Corte Suprema de Justicia destacó¹³:

“Tanto en el anterior como en el nuevo estatuto procesal el interrogatorio que se hace a las partes se circunscribe a que establezcan el objeto del proceso y fijen el objeto del litigio, para lo cual deberán exponer los hechos operativos que contextualizan el caso, los hechos probatorios susceptibles de confesión y los hechos que requieran ser probados.

Los hechos operativos y los hechos probados podrán ser tenidos en cuenta más adelante para la elaboración de los enunciados fácticos porque no dan lugar a discrepancias. De ahí que la simple declaración de parte no es medio de prueba, pues los hechos operativos que de ella se extraen jamás hacen prueba a favor de quien los refiere.

Ese es el significado del inciso final del artículo 191 del Código General del Proceso cuando expresa que «la simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas».

Las “reglas generales” de apreciación de las pruebas señalan que la declaración que no entraña confesión sólo puede apreciarse como hecho operativo, dado que no produce consecuencias jurídicas adversas al declarante ni favorece a la parte contraria (numeral 2º del artículo 195 del Código de Procedimiento Civil; numeral 2º del artículo 191 del Código General del Proceso). Pero tampoco favorece al declarante porque nadie puede sacar ventaja probatoria de su simple afirmación”. (subrayado fuera del texto original).

En este orden de ideas, es claro que la cónyuge superviviente no asumió la carga probatoria que le correspondía para lograr la inclusión de la recompensa aludida como parte de los pasivos de la sociedad conyugal a liquidar; contraviniendo lo preceptuado en el canon 167 del C.G.P. el cual dispone que “(i)ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”.

Bajo esa óptica, considera esta Magistratura necesario revocar el ordinal séptimo y sus subsecuentes y, en su lugar, se dispone excluir del inventario la recompensa analizada por falta de supuestos objetivos probatorios.

7. En cuanto al reclamo de aplicación de sanción edificada por el legislador en el precepto 1824 del Estatuto Civil, se puntualiza que el asunto se dejó permear de un debate exógeno a la esencia del proceso liquidatorio, en cuanto este trámite se debe consumir con la partición de la masa patrimonial, más no es una sede habilitante para dirimir cuestiones

¹² H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, SC837-2019, Radicación nº 11001 31 03 013 2007 00618 02, 19 de marzo 2019.

¹³ H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, M.P. Ariel Salazar Ramírez, SC780-2020, Radicación nº 18001-31-03-001-2010-00053-01, 10 de marzo de 2020.

relativas a las obras y conductas de los cónyuges.

Se aquilata que la sustracción de bienes de la sociedad conyugal está contemplada por el Código Civil en su artículo 1824, instituida como garantía en ocasión de ocultación de bienes propios del haber social, acaecimiento que constituye un fraude al otro cónyuge, con el único objetivo perverso de apropiarse de ellos y defraudar los derechos patrimoniales de la contraparte. Contrae como sanción a tal actuar la pérdida de su correspondiente porción o restituir la cosa doblada, si el acto se ejecutó con posterioridad a la disolución de la sociedad conyugal y antes de su liquidación, de manera dolosa, ora bajo un contrato real o ficticio, bien dejando de inventariar uno de los bienes que hagan parte de tal sociedad patrimonial.

La Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Civil ha sentenciado en la materia:

“La disposición, cuya *ratio legis*, se orienta a preservar y tutelar la plenitud, igualdad e integridad de los cónyuges en lo atañedor a sus derechos en la sociedad conyugal formada por el vínculo matrimonial, sanciona el acto doloso de ocultamiento o distracción de los bienes sociales celebrado o ejecutado por uno de ellos o por sus herederos, y presupone para su aplicación **la plena demostración fáctica, clara e inequívoca con pruebas oportunamente allegadas al proceso y sujetas a contradicción, no sólo de la calidad jurídica del sujeto, del bien social y de la ocultación o distracción, sino del dolo, o sea, el designio de defraudar, perjudicar o causar daño, y éste igualmente debe probarse porque sólo se presume en los casos expresamente disciplinados por el ordenamiento (artículo 1516 Código Civil).**

Es menester, en consecuencia, la diáfana conciencia en el cónyuge o sus herederos sobre la naturaleza social de la cosa, esto es, la pertenencia del bien, derecho o interés a la sociedad conyugal, así como su intención de generar un daño o perjuicio al otro consorte con el acto de ocultación o distracción, más aún si se procura *“reprimir aquella conducta dolosa del cónyuge con la que se busca defraudar al otro con desmedro de sus intereses en la partición de los bienes sociales, valiéndose ya de actos u omisiones que se acomodan al significado de la ocultación, u ora distraendo bienes, esto es, alejándolos de la posibilidad de ser incorporados en la masa partible, como se puede considerar todo acto de disposición de los mismos que conduzca a disminuir la masa de bienes sociales o a hacer dispendiosa o imposible su recuperación por parte del cónyuge afectado”* (cas. civ. sentencia de 14 de diciembre de 1990), y por ello *“es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal”* (Sentencia de 1° de abril de 2009, M.P. Dr. William Namén Vargas. Exp. 11001-3110-010-2001-13842-01)¹⁴.

Para entonces, recabó la alta Corte que “la sola disposición de bienes llamados a integrar el haber social, por sí y ante sí, no es indicativa de un acto doloso de ocultamiento, distracción o fraude a la sociedad

¹⁴ Sentencia de 10 de agosto de 2010. Expediente C-11001-3110-015-1994-04260-01

conyugal, por cuanto podrá hacerse sin el designio maduro de causar daño, cada consorte antes de la disolución tiene la libre administración y legitimación dispositiva de los que figuran a su nombre (art. 1° Ley 28 de 1932), sin perjuicio de aquellos actos que por norma expresa exigen la firma de ambos, y mientras no se disuelva ni esté llamada a la liquidación ‘se encuentra en un estado potencial o de latencia que sólo a la disolución del matrimonio o cuando deba ella liquidarse, se convierte en una realidad jurídica incontrovertible’, de donde, ‘en razón de la multicitada autonomía que para el manejo económico de sus bienes tienen los cónyuges, mal podría hablarse de que ‘durante el matrimonio’ puedan éstos en estricto sentido ocultar o distraer cosa alguna de la sociedad; o, para mejor decirlo, tales ocultación o distracción resultarían inanes en tanto la sociedad no sea más que potencial, desde luego que es a su disolución cuando cada cónyuge pierde la facultad de administrar y disponer de los bienes y sería entonces y no antes cuando surgiría eventualmente su obligación de restituirlos a la masa social, de suerte que apenas en ese momento se concretaría respecto de ella esa pretendida sustracción. De allí que la Corte haya enfatizado que la facultad de administrar y disponer libremente sólo se ve recortada al disolverse la sociedad, que es por este hecho que ‘emerge la indivisión o comunidad de gananciales, y mientras perdure ese estado, o sea, entretanto se liquide y se realicen la partición y adjudicación de bienes, cada cónyuge pierde la facultad que tenía de administrar y disponer libremente de los bienes sociales. El desconocimiento de esta situación, o sea, el que por uno de los cónyuges se venda un bien que tiene la condición de social (...), puede desencadenar la sanción contemplada por el artículo 1824 del código civil (...)’ (Cas. de 25 de abril de 1991). Antes, pues, de dicha disolución no cabe la sanción que se comenta, la que, como tal, como sanción, es de aplicación restrictiva’ (cas. civ. sentencia de 16 de diciembre de 2003 [SC-149-2003], exp. 7593)”. Aserto reafirmado al recordar que en sentencia del 1° de abril de 2009 (rad. 2001-13842-01) había sentado que no basta que “el encubrimiento tenga ocurrencia, sino que aflora indispensable el ingrediente subjetivo, razón por la cual es necesario probar la ocultación o la distracción intencional de bienes pertenecientes a la sociedad conyugal”.

De esos modo las cosas, el asunto debe ventilarse dentro de un proceso declarativo enfocado a la demostración y posterior reconocimiento del acto doloso ejecutado por la cónyuge, con la condigna sanción, en medio de un amplio debate probatorio. Corolario, el proceso liquidatorio no es el escenario jurídico apto para debatir la imposición de la sanción perseguida. Por ende, en esta sede, no son admisibles apreciaciones sobre el tópico y calificación de conducta dolosa de los demás interesados.

8. Con todo, la sinuosa decisión será convalidada parcialmente

en esta sede, por las razones aquí expuestas, revocándola en su ordinal séptimo y consecuentes, para en su lugar excluir del inventario la recompensa rogada por la señora Luz Adriana Uribe Arteaga. Sin lugar a imposición de costas en esta instancia por falta de causación.

V. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, **CONFIRMA PARCIALMENTE** el auto proferido el 4 de marzo del año que avanza, por medio del cual el Juzgado Segundo de Familia de Manizales, resolvió la objeción en contra de la diligencia de inventarios y avalúos dentro del proceso de sucesión intestada y liquidación de sociedad conyugal del causante Germán Rivera Latorre, **REVOCÁNDOLO** en su ordinal séptimo para en su lugar declarar próspera la objeción hecha a la recompensa pedida por la señora Luz Adriana Uribe Arteaga, por valor de \$205.814.700, y así, se ordena su exclusión.

Sin costas en esta sede.

NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE.

ÁLVARO JOSÉ TREJOS BUENO
Magistrado

Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales. Sala Civil-Familia. AUTO AJTB. 17001-31-10-002-2019-00001-02

Firmado Por:

Alvaro Jose Trejos Bueno
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 9 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47dfa9811999e947119094d1c45a31bf1e7dc7a0ebf132f5d2df5be5707427e2**

Documento generado en 24/05/2022 11:35:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>